

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (ad hoc)

San Gil, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
DEMANDANTE:	Rama Judicial dsaibqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
PROVIDENCIA:	Fija litigio y decreta pruebas -alegaciones finales
RADICADO:	68679333300320160002700.

1. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la adecuación del trámite para sentencia anticipada, al ser un asunto de puro derecho:

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho señala, que se hace necesario fijar el litigio, para lo cual se examinan los hechos en que las partes coinciden.

2.1. LITIGIO DE FONDO

De conformidad con la demanda, frente a la contestación de esta. Encuentra el Despacho que no hay acuerdo en ninguno de los hechos de fondo; por tanto, el presente asunto se circunscribe a determinar si la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONGRESO DE COLOMBIA, debe pagar al accionante la sumas de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por DAÑO MORAL; y la suma de, 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes por DAÑO MATERIAL, debidamente indexados, más la condena en costas. Lo anterior al considerar la parte actora que sufrió una pérdida de oportunidad frente al incentivo ordenado en el Artículo 39 Y 40 de la Ley 472 de 1998 al no fallarse la acción popular en los términos de la anterior ley.

O por el contrario, debe declararse probadas las excepciones propuestas por la Rama Judicial en su contestación de demanda (pág. 126-140 del 001ExpedienteDigitalizado.pdf).

3. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de demanda.

3.1. PARTE DEMANDANTE.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda, visibles a páginas 20 a 41 del 001ExpedienteDigitalizado.pdf. Finalmente la parte demandante, no solicitó pruebas documentales ni testimoniales, adicional a lo aportado.

3.2. RAMA JUDICIAL

La RAMA JUDICIAL no aportó ni solicitó en su escrito de demanda pruebas por practicar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (ad hoc), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: Fijar el litigio en los términos del Numeral 2.1. Del presente proveído.
- SEGUNDO: Decretar las pruebas en los términos del Numeral 3. del presente auto.
- TERCERO: reconocer personería para actuar a la abogada Eva Gabriela Chaparro Uribe, como apoderada de la RAMA JUDICIAL, conforme al poder allegado (PDF 01 PÁG. 122).
- CUARTO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente, conforme al art. 182-A del CPACA.
- QUINTO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase
JDVM



Firmado electrónicamente
SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
JUEZ AD-HOC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (AD HOC)

San Gil, catorce (14) de abril dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ACTUACIÓN	Termina el proceso por desistimiento
RADICADO:	68679333300320160002800.

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de dar impulso oficioso para resolver el requerimiento previo al desistimiento tácito, realizado el día catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) (pág.178 del 001ExpedienteDigitalizado.pdf).

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha: catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), ordenó lo siguiente:

“Se observa que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta en providencia de fecha 16 de marzo de 2018, notificado por estado del día 20 de marzo del mismo año, relacionada con la designación de apoderado judicial que lo represente en el proceso de la referencia.
(...)
REQUIÉRASE a la parte demandante para que en un término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal SEGUNDO del auto de fecha 16 de marzo de 2018 visible a folio 110, so pena de declararse el desistimiento tácito de la misma”

El término otorgado, transcurrió sin cumplimiento alguno.

I. CONSIDERACIONES

A. De la procedencia del desistimiento tácito:

Para declarar el desistimiento tácito, se debe dar aplicación al artículo 178 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

RADICADO	68679333300320160002800.
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL.

Conforme a lo anterior, y teniendo que, hasta el momento no se ha allegado el Derecho de Postulación requerido, resulta preciso, declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil (AD HOC),

RESUELVE:

- PRIMERO: AVOCAR conocimiento en la presente causa.
- SEGUNDO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, de conformidad a la declaratoria del desistimiento tácito.
- CUARTO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
JUEZ AD-HOC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (ad hoc)

San Gil, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	HELMUNT WBEIMAR ORTIZ MEJIA jerarquiajuridica@gmail.com
DEMANDADO:	NACION -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO:	68679333300320170004000

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente Medio de Control, con el fin de resolver las excepciones previas, propuestas por la Rama Judicial.

II. EXCEPCIONES PREVIAS:

La Rama Judicial presentó dentro de la contestación de la demanda (pdf 014 del EHD), las siguientes excepciones previas:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (ART. 180 # 6 CPACA) y DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS ART 100 # 9 CGP.

Estimando que deben ser pasivas en el proceso las entidades:
Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

- CADUCIDAD

Considerando lo siguiente:

“Por lo tanto, ruego al Despacho declarar probada la excepción de CADUCIDAD puesto que la parte demandante debió pretender la nulidad de los decretos salariales dentro del término contemplado en el artículo 138 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 137 parágrafo del mismo código, puesto que lo que resulta más que evidente de la lectura de las pretensiones formuladas por la parte accionante es que esta pretende el restablecimiento automático de un derecho (reliquidación de salarios y prestaciones causados desde el 2013) y que no demandó las normas que regulan su remuneración, razón por la cual no encuentra justificable desde ningún punto de vista esta defensa que la parte accionante pueda ser excusada de tremendo descuido en que incurrió a no haber atacado la vigencia de aquellas normas que se encuentra vigentes.”

Con base en la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (ART. 180 # 6 CPACA); INEXISTENCIA DEL DEMANDADO y, la DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS ART 100 # 9 CGP, el Despacho debe hacer algunas precisiones; Para definir la legitimación en la causa; bien sea, por pasiva o activa. Por tanto, es pertinente traer al caso que el H. Consejo de Estado¹, se ha pronunciado respecto de la falta de legitimación en la causa; estableciendo que, es la calidad que tiene

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, rad: 11001-03-15-000-2012-01063-00 del 6 de agosto de 2012.

una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, toda vez que es sujeto de la relación jurídico-sustancial. En otras palabras, consiste en la posibilidad que tiene el accionante de reclamar al accionado el derecho pretendido en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

Así mismo el artículo 61 del CGP, que regla lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Con base en lo anterior se negarán las excepciones previas de: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (ART. 180 # 6 CPACA); INEXISTENCIA DEL DEMANDADO y, la DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS ART 100 # 9 CGP; bajo el entendido que, el acto administrativo demandado, contenido en la Resolución N° 02415 de fecha 07 de marzo de 2016, fue expedido por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN-EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y el mismo no se profirió con la concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República ni del Departamento Administrativo de la Función Pública. Esto es, no estamos frente a un acto administrativo complejo de los que exteriorizan la voluntad de la administración por la *“concurrencia de una serie de actos que no tienen existencia jurídica separada e independiente y que provienen de diversas voluntades y autoridades, generándose así una unidad de contenido y de fin, de tal suerte que las diversas voluntades concurren para formar un acto único”*².

Respecto de la excepción de Caducidad alegada, la misma no se invoca frente al acto administrativo particular y concreto demandado, contenido en la Resolución N° 02415 de fecha 07 de marzo de 2016 mediante el cual, la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección-Ejecutiva de Administración Judicial, negó el reconocimiento del derecho alegado en sede administrativa; por tanto, la excepción formulada resulta abiertamente improcedente; ante ello, se negará la misma.

• INEPTITUD DE DEMANDA:

Sostiene la entidad accionada, que lo correcto hubiese sido que la actora acudiera, de una parte, a través del medio de nulidad por inconstitucionalidad (Art. 135 CPACA), o en ejercicio

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencias del 15 de octubre de 1964, Exp: 1015; 9 de julio de 1991. Exp: S-070; 27 de septiembre de 1994. Exp: S-342; 9 de noviembre de 1998. Exp: S-680.

del medio de control de que trata el inciso 2 del artículo 138 del CPACA y no pidiendo al ordenador del gasto de su circunscripción –que por demás actúa como un mero liquidador de su nómina- que le modifique dicho régimen, esto viola el debido proceso, máxime cuando este no tiene competencia para ello, por eso la demanda se torna en inepta para lo reclamado en la pretensión referida a la inaplicabilidad o el desconocimiento tácito o expreso, con base en esto, se torna en inepta, puesto que las demás pretensiones son consecuenciales de aquella y, como no se convidó al Gobierno Nacional, que es a quien le compete, por mandato de Ley, referirse a la mencionada pretensión, la demanda se torna en inepta, por falta de requisitos formales, indebida conformación del contradictorio e indebida acumulación de pretensiones.

Asimismo afirma, que es por ello que se configura la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, como quiera que la parte actora acumula indebidamente pretensiones de inaplicación por inconstitucionalidad de Acuerdos expedidos por la Corporación Superior, entidad del orden nacional, formulando unas referidas a “inaplicar bajo la excepción de inconstitucionalidad” frente a un Acuerdo vigente, que además no compete ser estudiado en sede de inconstitucionalidad por un Juez contencioso ni bajo el mismo trámite procesal que las pretensiones que se formulan referidas a la “nulidad y restablecimiento del derecho”, por lo cual, tampoco estaban llamadas a combinarse indebidamente, puesto que las mismas no pueden ser admitidas para ser tramitadas por la misma cuerda procesal.

Para resolver la excepción de inepta demanda, resalta el Despacho que el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, *so pena* de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) **Por falta de los requisitos formales:** prosperaría la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP). Pese a ello, hay que advertir, que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 28 y 101 ordinal 1.º del CGP.
- b) **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, otros vicios de la demanda o del medio de control e incluso del proceso, configuran diversas excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP.

Conforme a lo anterior, revisado nuevamente el expediente, el despacho analiza que a través de auto de fecha 10 de junio de 2022, se admitió la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ajustarse a derecho, dado que cumplió con los requisitos formales para ser admitido el presente proceso (pdf. 005 del EHD), requisitos que se encuentran consagrados de forma taxativa en el Art. 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011. Además, previo a proferir el auto admisorio, el despacho realiza una lista de chequeo, es decir, desde el admisorio puede avizorarse la apariencia o no del buen derecho.

Adicionalmente, para el Despacho tampoco son de recibo los argumentos expuestos por la entidad accionada, al excepcionar una inepta demanda por una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que, el H. Consejo de Estado ha manifestado, que la excepción de inconstitucionalidad y la nulidad por inconstitucionalidad son mecanismos distintos, pues el primero pretende que una autoridad que tenga a su cargo aplicar una norma para un caso particular, se abstenga de hacerlo por ser contraria a la constitución, lo cual no implica que dicha norma pierda vigencia en el ordenamiento jurídico aún cuándo no produzca efectos

para el asunto concreto, mientras que el segundo busca que el juez declare la nulidad de un acto de interés general con efectos erga omnes³.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se busca con la pretensión primera de la demanda, es la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de unos decretos, mas no la nulidad de los mismos, para el Despacho no existe una indebida acumulación de pretensiones y, en consecuencia, no hay lugar a decretar la prosperidad de la excepción formulada. Por lo tanto, se declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (ad hoc),

RESUELVE:

- Primero: AVOCAR conocimiento en la presente causa.
- Segundo: NEGAR las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (ART. 180 # 6 CPACA); INEXISTENCIA DEL DEMANDADO y, la relacionada con que la DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS ART 100 # 9 CGP. Asimismo, se negará también, la excepción de CADUCIDAD, formulada por la Rama Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: Declarar no probada la excepción de INEPTA DEMANDA, propuesta por la demandada, por las razones expuestas en el presente auto.
- Cuarto: En firme esta decisión, continúese con el trámite que en derecho corresponda.
- Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase



Firmado electrónicamente
SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
JUEZ AD-HOC

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A" providencia de fecha 02 de mayo de 2014. Radicado: 11001-03-25-000-2013-01420-00 (3592-13). Actor: JAIME BERMUDEZ PIÑEROS. Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL (ad hoc)

San Gil, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023.).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTES:	LINA MARÍA DÍAZ GÓMEZ ayala.john@hotmail.com
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL bqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO:	68679333300320170004700

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente Medio de Control, con el fin de resolver las excepciones previas, propuestas por la Rama Judicial.

II. EXCEPCIONES PREVIAS:

La Rama Judicial presentó en escrito separado de la contestación de demanda (pág. 148 y siguientes 001ExpedienteDigitalizado.pdf), las siguientes excepciones previas:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (ART. 180 # 6 CPACA) y DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS ART 100 # 9 CGP.

Estimando que deben ser pasivas en el proceso las entidades:
Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

- CADUCIDAD

Considerando lo siguiente:

“Por lo tanto, ruego al Despacho declarar probada la excepción de CADUCIDAD puesto que la parte demandante debió pretender la nulidad de los decretos salariales dentro del término contemplado en el artículo 138 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 137 parágrafo del mismo código, puesto que lo que resulta más que evidente de la lectura de las pretensiones formuladas por la parte accionante es que esta pretende el restablecimiento automático de un derecho (reliquidación de salarios y prestaciones causados hace más de una década) y que no demandó las normas que regulan su remuneración luego de que mediante sentencia de 29 de abril de 2014 se definiera la ilegalidad e inconstitucionalidad de aquellos decretos que regularon el régimen salarial de la Rama Judicial respecto de los años 2008 hacia atrás, razón por la cual no encuentra justificable desde ningún punto de vista esta defensa que la parte accionante pueda ser excusada de tremendo descuido en que incurrió a no haber atacado la vigencia de aquellas normas que, evidentemente, permanecieron vigentes y que resultaban inconstitucionales o ilegales según el criterio sentado en providencia de 29 de abril de 2014.”

III. CONSIDERACIONES

Con base en la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (ART. 180 # 6 CPACA) y la DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS ART 100 # 9 CGP, el Despacho debe hacer algunas precisiones; Para definir la legitimación en la causa; bien sea, por pasiva o activa. Por tanto, es pertinente traer al caso que el H. Consejo de Estado¹, se ha pronunciado respecto de la falta de legitimación en la causa; estableciendo que, es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, rad: 11001-03-15-000-2012-01063-00 del 6 de agosto de 2012.

las pretensiones de la demanda, toda vez que es sujeto de la relación jurídico-sustancial. En otras palabras, consiste en la posibilidad que tiene el accionante de reclamar al accionado el derecho pretendido en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

Así mismo el artículo 61 del CGP, que regla lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Con base en lo anterior se negarán las excepciones previas de: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (ART. 180 # 6 CPACA) y la DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS ART 100 # 9 CGP; bajo el entendido que, el acto demandado, contenido en la Resolución N° 02417 de fecha 07 de marzo de 2016 mediante el cual, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN-EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no se profirió con la concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República ni del Departamento Administrativo de la Función Pública. Esto es, no estamos frente a un acto administrativo complejo de los que exteriorizan la voluntad de la administración por la *“concurrencia de una serie de actos que no tienen existencia jurídica separada e independiente y que provienen de diversas voluntades y autoridades, generándose así una unidad de contenido y de fin, de tal suerte que las diversas voluntades concurren para formar un acto único”*².

Frente a la Caducidad alegada, la misma no se alega frente al acto administrativo particular y concreto demandado, contenido en la Resolución N° 02417 de fecha 07 de marzo de 2016 mediante el cual, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN-EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL niega el reconocimiento del derecho alegado en sede administrativa; por tanto, la excepción formulada resulta abiertamente improcedente; ante ello, se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (ad hoc),

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencias del 15 de octubre de 1964, Exp: 1015; 9 de julio de 1991. Exp: S-070; 27 de septiembre de 1994. Exp: S-342; 9 de noviembre de 1998. Exp: S-680.

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333300320170004700
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
LINA MARÍA DÍAZ GÓMEZ.
RAMA JUDICIAL

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en la presente causa.

SEGUNDO: NEGAR las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (ART. 180 # 6 CPACA). Y la relacionada con que la DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS ART 100 # 9 CGP. Finalmente se negará, la excepción de CADUCIDAD, formulada por la Rama Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

CUARTO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado electrónicamente
SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
JUEZ AD-HOC